



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN RUTH BUILES BUSTAMANTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO:	05001 23 33 000 2013 01280 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora **Carmen Ruth Builes Bustamante**, actuando en nombre propio y a través de apoderado debidamente constituido, presentan demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N°s 12249 del 30 de noviembre de 2011 “Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación por cuotas partes” y la 14171 del 14 de agosto de 2012 “ *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12243 DE NOVIEMBRE 30 DE 2011*”

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se le restablezca el derecho, se declare que le asiste razón jurídica para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Itagüí le reconozca y ordene pagar su pensión de vejez en cumplimiento del status jurídico de pensionada.

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciere dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Resaltos y subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, esto es, desde el 6 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2013.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que en un término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se sirva allegar al proceso la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta los conceptos salariales devengados por el actor desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal y como lo exige los artículos antes citados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, la parte demandante realice la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, esto es, desde el 6 de agosto de 2010 al 6 de agosto de 2013.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Yazmin Ruth Builes Bustamante portador de la tarjeta profesional N° 202.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y condiciones del poder otorgado a folio 15 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

CE.